

Su movimiento es el siguiente:

Se cargará por los mencionados gastos, con abono a la 778, y se abonará por la amortización anual de los mismos, con cargo a la 687. Este movimiento se contabilizará al cierre del ejercicio.

Segunda.—La cuenta que venía figurando con el número 278 pasará a ocupar el 279.

Tercera.—El subgrupo 77, actualmente no utilizado, se denominará en lo sucesivo «Incorporaciones al activo». En este subgrupo se abrirá la cuenta 778, «De gastos de instalaciones complejas especializadas en explotación comercial», con idéntico desarrollo al de la 278.

La cuenta 778 se abonará, al cierre del ejercicio, por los gastos de que se trata que deban contabilizarse en la 278, con cargo a esta última cuenta.

Cuarta.—La amortización anual de los gastos incluidos en la cuenta 278 se realizará utilizando la 687.

Quinta.—En el anexo (tercera parte de las normas de adaptación), dentro del grupo 2 y a continuación de la cuenta 238, deberá incluirse la siguiente información:

278. Gastos de instalaciones complejas especializadas en explotación comercial.

Instalaciones	Importe al comenzar el ejercicio	Incorporado en el ejercicio	Amortizado en el ejercicio	Importe al cierre del ejercicio
A				
B				
C				
Total				

Sexta.—Además de las variaciones producidas en las relaciones contables que se citan expresamente en los apartados anteriores, las Empresas eléctricas tendrán presentes cualesquiera otras que sean consecuencia de lo dispuesto en estas instrucciones.

Madrid, 20 de junio de 1988.—El Director, Carlos Cubillo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15945 *REAL DECRETO 643/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 30 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y se prorroga el mandato de los Consejos Escolares de los indicados Centros.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, los Consejos Escolares de dichos Centros se eligen durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo.

Sin embargo, la aplicación del citado Reglamento ha revelado que el último trimestre del curso académico no es el período electoral más adecuado ni el que más se ajusta a las necesidades funcionales de los Centros públicos. Entre otros inconvenientes derivados de la fecha en que se celebran las elecciones, cabe destacar que en las mismas participan alumnos de los últimos cursos que ya no estarán en el Centro durante el mandato de los miembros elegidos y que los Centros de nueva creación no pueden constituir el Consejo Escolar hasta el final del segundo curso de su funcionamiento.

Por ello, se considera oportuno modificar el momento de celebración de las elecciones de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos, fijándolo en el primer trimestre del curso académico.

Como consecuencia de la mencionada modificación, procede prorrogar el mandato de los Consejos Escolares constituidos, que deberían renovarse en el último trimestre del correspondiente curso, hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los nuevos miembros, previa convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 30 del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.»

Art. 2.º Los Consejos Escolares actualmente constituidos en los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional prorrogarán su mandato hasta el momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

15946 *ORDEN de 22 de junio de 1988 por la que modifica la de 8 de junio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la que se regula, con carácter experimental, la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma al Plan de Estudios vigente de Formación Profesional de Segundo Grado.*

La Orden de 8 de junio de 1988, por la que se regula, con carácter experimental, la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma al Plan de Estudios vigente de Formación Profesional de Segundo Grado, contiene, en su anexo, los programas y orientaciones metodológicas a que deben ajustarse las enseñanzas del mencionado segundo idioma moderno, inglés o francés, que en ella se establecen. Sin embargo, en el apartado 4 de dicho anexo, se hace referencia, por error, al idioma alemán,

Por ello he tenido a bien disponer:

Los párrafos tercero y último del apartado 4, sobre orientaciones metodológicas, del anexo de la Orden de 8 de junio de 1988, por la que se regula, con carácter experimental, la incorporación de las enseñanzas del segundo idioma al Plan de Estudios vigente de Formación Profesional de Segundo Grado, quedarán redactados en los siguientes términos:

Párrafo tercero: «Sobre el enfoque comunicativo, debe procurar estructurar el desarrollo de las diferentes nociones de la lengua extranjera y las funciones que realiza, propiciando el uso del idioma moderno en la propia clase. Desde esta óptica, el trabajo a realizar debe cumplir dos objetivos básicos, reafirmar lo ya conocido y ampliar el aprendizaje de nuevos conceptos, utilizando una forma activa».

Párrafo último: «En la programación deben considerarse los objetivos a adquirir, los caminos a desarrollar para la consecución de los mismos y la sistemática de evaluación de los fines alcanzados. Esta evaluación debe incardinarse con todo el proceso de aprendizaje mediante una imbricación del Profesor y el alumno de manera que éste se sienta participe de la misma, como individuo y como ser social en el aula. El fin básico de la evaluación será el comprobar si el idioma moderno se utiliza como instrumento de comunicación de un modo correcto, tanto en el plano general como en el plano técnico. La sistemática de evaluación debe orientar al alumno a entender y corregir sus propios fallos, y en este sentido debe ser eminentemente formativa, de manera que colabore como un elemento más en el aprendizaje».

Madrid, 22 de junio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.